

SECRETARÍA: Julio 06 de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual fue interpuesto dentro del término oportuno para ello.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Proceso: *Reivindicatorio de Dominio*
Demandante: *EDUARDO GRAJALES POSSO*
Apoderado: *Dr. ARISTOBULO GAMBOA*
Demandado: *ANDRES MEJIA CADAVID, VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A. y HEBRON S.A.*
Radicación: *76-622-31-03-001-2019-00158-00*

Roldanillo Valle, Julio 14 de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 214 de fecha 05 de marzo de 2020, obrante a folio 71.

En el presente trámite no se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados no se encuentran notificados.

II. ANTECEDENTES

Recibida la presente demanda y al no existir irregularidades que merecieran reproche se admitió la misma (folio 55 y 56).

Acto seguido y por solicitud del apoderado de la parte demandante mediante providencia fechada febrero 25 de 2020 (folio 70) se concedió al demandante el amparo de pobreza al no contar con capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Luego de ello ha solicitado la parte demandante medidas cautelares consistentes en:

- (i) *inscripción de la demanda principal sobre reivindicación de dominio del Establecimiento de Comercio denominado Parador Grajales con matrícula mercantil No. 80560 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle.*
- (ii) *Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado o con razón social Parador Grajales, ubicado en la calle 14 No. 4-123/125 Factoría La Rivera en La Unión Valle.*
- (iii) *Embargo y secuestro de todos los bienes muebles que se encuentren en dicho establecimiento de comercio., se incorporó relación de dichos bienes.*
- (iv) *Designación de secuestre para la administración de recursos económicos y consignación de los mismos a órdenes del despacho.*
- (v) *Embargo y secuestro de dineros que a cualquier título posea la parte demandada Los Viñedos de Getsemaní y Hebrón representada por el señor Andrés Mejía Cadavid en las entidades financieras Bancolombia, Bogotá, De Occidente, BBVA, Del Estado, Agrario, Davivienda, Popular, Bancamía, GNB Sudameris, Citibank, Caja Social, Corpavi, Colpatria, Pichincha y AV Villas, limitado a la suma de \$5.336.000.000.00 millones.*

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Se trata del auto interlocutorio N° 214 de fecha 05 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado ordenó solo el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda principal sobre reivindicación de dominio del Establecimiento de Comercio denominado Parador Grajales, con matrícula mercantil No. 80560 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle, ordenado oficiar por secretaría al funcionario competente. En lo referente a las demás medidas cautelares negó las mismas.

Para tomar la enunciada el Despacho adujo que conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, sobre medidas cautelares en procesos declarativos, como el que nos ocupa, (*reivindicación de dominio de establecimiento de comercio*), el numeral 1° enlista tres literales:

- a) *Inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.*
- b) *Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
- c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por éste estrado judicial, el apoderado judicial de la parte demandante impugnó en vía de reposición y en subsidio de apelación, para que se reponga parcialmente el auto en lo que respecta a la negativa de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro provisional de los bienes muebles pertenecientes al Establecimiento de Comercio tantas veces mencionado, así como el embargo provisional de los dineros que posean en bancos la parte demandada.

Aduce el recurrente de manera textual que: *“si bien es cierto que el Código General del Proceso en su artículo 590, literal a) ordena la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro, y el establecimiento de comercio denominado “PARADOR GRAJALES” ubicado en la calle 14 N° 4-123, Factoría La Rivera, barrio Las Lajas, La Unión Valle, está sujeto a registro, no es menos cierto que el mismo literal a, ordena que los bienes que no estén sujetos a registro sean embargados y secuestrados, como lo es el caso de los bienes muebles que tienen un establecimiento de comercio para su normal funcionamiento, en este caso el Parador Grajales, porque los bienes muebles no están sujetos a registro, por lo tanto se tiene que decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro provisional de todos los bienes que solicité en mi demanda, ya que ni el dinero, ni las mesas, ni los asientos... (...) en el momento del que fue víctima del despojo de su único bien son bienes sujetos a registro, por lo tanto tienen que ser objeto del decreto de las medidas cautelares solicitadas”*.

V. CONSIDERACIONES

Le asiste razón al recurrente cuando afirma, con fundamento en el artículo 590, numeral 1 literal a) del C. G. del P., que desde la presentación de la demanda el demandante puede solicitar el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Sin embargo, la resolución del recurso obliga a que el juzgado reexamine la procedencia de las medidas solicitadas, incluso ya decretadas, dentro de los procesos reivindicatorios, para lo cual es necesario en primer lugar precisar de cara al literal a) que acaba de citarse, si en verdad la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 C. C.). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Bajo esas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda NO versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal (Hablando sobre la posesión ha dicho la Corte:

“Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor”. Sentencia SC11444-2016 del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)), ni en forma directa ni como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra. El objeto del proceso es la posesión que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante.

Lo anterior se entiende si se observa, por ejemplo, que en estos casos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitará a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no resulta procedente acceder al decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o de secuestro sobre los demás bienes, con fundamento en el literal a) de numeral 1º del artículo 590 en estudio.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que actuando como juez de tutela ha tenido lugar de señalar que:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

La mencionada sentencia aparece reiterada en la **STC8251-2019 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)**. En similar sentido se aprecia el módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pag. 72 (LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2014): https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Ello parece suficiente para mantener el auto recurrido y conceder el recurso propuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Para su trámite se ordenará remitir al superior copia de la demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del auto apelado, del recurso y de esta providencia.

Las mismas argumentaciones sirven para ejercer control de legalidad (Art. 132 del CGP) frente al auto recurrido en cuando decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, el cual se dejará sin efectos de conformidad a todo lo indicado con precedencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

VI. RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 214 de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del proveído.

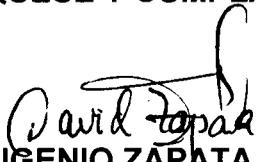
Segundo.- **CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 214 de fecha 05 de marzo de 2020.

Tercero.- **REMITIR** de manera digital copia de la demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del auto apelado, del recurso y de esta providencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, a efecto de que desate la apelación interpuesta.

Cuarto.- Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 214 de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del proveído.

Quinto.- Una vez hecho lo anterior, ingrese nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 037 Del Auto anterior 436 de fecha Julio 14 de 2020. Hoy, julio 15 de 2020 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p> 
